



## RESOLUCION No. CSJCOR23-115

Montería, 23 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00092-00**

**Solicitante:** Marlon Jesús Serrano Cuadrado

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

**Clase de proceso:** Proceso ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-162-31-03-001-2018-00281-00

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 22 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2023 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 10 de febrero de 2023, el abogado Marlon Jesús Serrano Cuadrado en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Diego Felipe Ramos Ruiz contra Proagrocor S.A. y Otros, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2018-00281-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“... por medio de la presente y facultado en forma especial por el señor DIEGO FELIPE RAMOS RUIZ, persona natural, hombre, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía, N°. 2.787.318 expedida en Cerete, con dirección electrónica para efectos de comunicación procesal: ramosruizdiego5@gmail.com, domiciliado en el caserío el cedro en el corregimiento de rabo largo en el municipio de Cerete, demandante en el proceso que nos ocupa, concurre ante su honorable despacho judicial con la finalidad que se sirvan responder las siguientes suplicas:*

- 1. Información del proceso judicial hasta la fecha de respuesta de fondo de la presente solicitud.*
- 2. Sírvanse habilitar al público la consulta del proceso virtual, en el portal TYBA consulta de procesos. Toda vez que la fecha me ha sido imposible acceder a consultar por la no habilitación.*
- 3. De igual, forma si a la fecha requieren una actividad de la parte que represento por favor requerirme para realizar la misma.*
- 4. Así mismo, si a la fecha no se ha celebrado audiencia pertinente para avanzar en el desarrollo procesal, sírvase señalar fecha y hora para celebrar la misma.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-57 del 13 de febrero de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (14/02/2023).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 17 de febrero de 2023, la doctora, María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, manifestando lo siguiente:

*“Me permito pronunciarme sobre la vigilancia judicial interpuesta por el abogado MARLON JESUS SERRANO CUADRADO, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIEGO FELIPE RAMOS RUIZ contra PROAGROCOR S.A, y otros.*

*Con respecto a los hechos aludidos en la vigilancia judicial me permito indicarle inicialmente que solo me encuentro en el presente cargo a partir del día 1º de mayo del año 2021, y que solo me entero de los hechos que se ponen en conocimiento en la vigilancia judicial a partir de la interposición de la misma y del ingreso del proceso al despacho lo cual ocurrió el día 17 de febrero de 2023, toda vez que se trata de un proceso que fue remitido a otro despacho judicial por impedimento del entonces titular del Juzgado Dr. Cesar Gómez Cantero.*

*A su vez, me permito indicarle que luego de solicitar un informe a la secretaría de este despacho judicial, se me indicó lo siguiente:*

*En el proceso ordinario laboral al que se alude en la vigilancia judicial promovido por el señor DIEGO FELIPE RAMOS RUIZ contra PROAGROCOR S.A y otros, por medio de auto de fecha 8 de octubre del año 2020, el titular del Despacho en ese entonces, doctor Cesar Gabriel Gómez Cantero se declaró impedido para seguir conociendo de ese proceso y fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté por la plataforma tyba bajo el ciclo “Radicado y Reparto” y tipo de actuación “Novedad por impedimento” generándose el acta de reparto 231623103002 20200096-00 para esa unidad judicial.*

*Posteriormente, el día 8 de Julio del año 2022, mediante oficio No. 0400 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté remite link del expediente 231623103001202200009600 en el cual se observa el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 por el cual dicho despacho, se abstiene de resolver el impedimento indicando que no pudo acceder al expediente y que dicha causal ya no se encuentra fundada toda vez que el juez declarado impedido ya no ostenta dicho cargo, y remite el expediente a este Juzgado*

*Sin embargo, se me indica en el informe remitido por la secretaria de este despacho judicial, que al observar que el proceso no ingresó por la plataforma tyba y que no se generó acta de reparto, remitió el oficio No. B22- 0521 de fecha agosto 19 de 2022 a soporte tyba, solicitando lo siguiente:*

*“se sirvan colaborarnos con la asignación del proceso Ordinario Laboral 23162310300220200009600 el cual fue enviado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté a esta unidad judicial con el ciclo “salida” y tipo de actuación “se*

*remite al Juzgado de Origen"; no obstante, no aparece reportado por la plataforma dentro de los procesos de reparto de esa fecha en adelante.*

*Así mismo, le solicitamos ayuda técnica para recuperar el Proceso Ejecutivo Laboral radicado 23162310300120120004600, el cual fue egresado de este Juzgado por medio del ciclo "Radicación y Reparto" y tipo de actuación "Novedad por impedimento" para que fuera asignado por reparto automático al Juzgado Segundo Civil del circuito de Cereté, pero no aparece como "vigente" ni tampoco como "no vigente" tanto en el juzgado de destino como en el nuestro. "*

*Al respecto soporte tyba responde lo siguiente:*

*"Me permito informar que el proceso 23162310300220200009600 se encuentra como no vigente en el Juzgado De Circuito - Civil 002 Cerete y es necesario que el mismo juzgado reingrese este proceso.*

*Una vez reingrese el Juzgado De Circuito - Civil 002 Cerete debe solicitar ante soporte una redistribución de los procesos 23162310300220200009600 y 23162310300120120004600 para que sean asignados al Juzgado 01 Civil Circuito - Córdoba – Cerete.*

*Se adjunta forma de solicitud para que sea diligenciado por el Juzgado De Circuito - Civil 002 Cerete. Se copia correo al despacho.*

*A continuación, se brindan indicaciones para el reingreso del proceso que debe hacer el Juzgado De Circuito - Civil 002 Cerete:*

*Ingresando por el menú Administración, clic en actuaciones:*

*Se busca el número del proceso deseleccionando la casilla de Está vigente.*

*Clic en el icono para consultar el registro, dentro del proceso se debe crear una nueva actuación:*

*En ciclo se selecciona RADICACIÓN Y REPARTO.  
En tipo de actuación: REINGRESO DEL PROCESO.*

*Se diligencia como corresponda y clic en guardar, recuerden que se debe realización el usuario de ROL Secretaria.; la cual adjunto a la presente.*

*La respuesta de tyba es reenviada al juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté; no obstante, el correo de soporte también lo envía ese despacho.*

*Por medio de oficio B22-0523 del 22 de agosto de 2022 comunica esta situación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté y se solicita adelantar las actuaciones pertinentes para tal efecto.*

*En la misma fecha el juzgado homólogo, contesta manifestando lo siguiente:*

*"En atención al correo recibido, me permito infórmale que en auto de fecha 27 de septiembre del 2021 este despacho judicial, ordeno dentro del proceso radicado 23162310300220200009600, abstenerse de resolver el impedimento ordenado por su Juzgado y en consecuencia devolver el mismo a su Juzgado de origen, orden que se cumplió a cabalidad, como se puede observar en la impresión de pantalla que*

*anexo a este correo y que pueden constatar en la plataforma TYBA, por lo que ante este escenario no es posible remitirle acta de reparto toda vez que ya ustedes habían tenido el conocimiento del proceso con el radicado 23162310300120180028100.”a lo que a su vez, por secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, se le comunica inmediatamente que una vez verificado el sistema tyba se pudo encontrar el expediente de forma inactiva.*

*Realizada la anterior precisión según el informe presentado por parte de la secretaria de este despacho judicial, me permito reiterarle que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, solo en el mes de agosto de 2022 luego de las actuaciones surtidas ante Tyba, remite link del expediente, a su vez la suscrita solo tuvo conocimiento del presente asunto, en virtud de nota secretarial de fecha 17 de febrero de 2023.*

*Sentado lo anterior, me permito aclararle que revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se percata la suscrita que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, no resolvió de fondo el impedimento planteado, toda vez que a través de proveído de fecha 27 de septiembre de 2021, se abstuvo de resolver de fondo el impedimento alegando que desconocía la causal invocada y que de todas formas la misma ya no estaba fundada al existir cambio de juez, cuando lo procedente era que dicho despacho judicial resolviera de fondo el impedimento planteado y de ser el caso pidiera las piezas procesales pertinentes para hacerlo, y en caso de no aceptar la causal de impedimento lo remitiera al Superior Funcional para que se pronunciara sobre el impedimento, al tenor de lo previsto en el artículo 140 del C.G del P, aplicable por remisión al procedimiento laboral, lo cual no efectúo.*

*A su vez, el artículo 145 del C.G.P, aplicable por remisión al procedimiento laboral, establece que el proceso se suspende desde que el funcionario se declare impedido hasta cuando se resuelva.*

*Ante esta situación y con el fin de evitar nulidades en el trámite del presente asunto, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté para que resuelva de fondo el impedimento, conforme a lo previsto en el artículo 140 del C.G.P.*

*Me permito aportar copia de las actuaciones realizadas ante Tyba y de la remisión de link del proceso a este despacho judicial por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, incluido el auto adiado 27 de septiembre de 2021, y me permito aportar copia del auto de fecha 17 de febrero de 2023, en el cual se ordena remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté para que resuelva el impedimento al tenor de lo establecido en el artículo 140 del C.G. del P.*

*De igual forma le solicito que se archive la presente vigilancia judicial respecto de este despacho judicial.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## **2.3. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Marlon Jesús Serrano Cuadrado, se colige que su principal inconformidad radica en que, no tiene información alguna del trámite del proceso, el cual afirma, no se encontraba público en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, así mismo, solicitó que el despacho señalara fecha y hora para celebrar audiencia en caso de que no la hubiera celebrado.

Al respecto, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, le informó a esta Seccional que, funge en el cargo desde el 01 de mayo de 2021, y solo con ocasión a la vigilancia judicial administrativa, fue enterada de los hechos aludidos en la misma.

Indica que, solicitó un informe a la secretaría del despacho, en el que le comunicaron lo siguiente:

- Por medio de auto del 08 de octubre del año 2020, el titular del despacho, en ese entonces, doctor Cesar Gabriel Gómez Cantero declaró impedimento para seguir conociendo del proceso y fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté.
- El 08 de Julio del año 2022, mediante oficio No. 0400 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, remitió link del expediente 23-162-31-03-001-2022-00096-00, que incluyó auto del 27 de septiembre de 2021, en el que no resolvió el impedimento, indicando que no pudo acceder al expediente y que dicha causal ya no se encontraba fundada; toda vez, que el Juez declarado impedido ya no ostentaba dicho cargo, y remitió el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté.
- El proceso no ingresó por la plataforma Justicia XXI en ambiente web y no fue generada acta de reparto; por lo tanto, remitieron el oficio No. B22- 0521 del 19 de agosto de 2022 al soporte de la plataforma Justicia XXI en ambiente web, solicitando apoyo técnico, respecto a lo cual informaron que el proceso bajo radicado No 23-162-31-03-002-2020-00096-00 se encontraba como no vigente en el Juzgado

Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté y era necesario que el mismo Juzgado reingresara el proceso.

- Por medio de oficio B22-0523 del 22 de agosto de 2022, comunican esta situación al Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté y solicitan adelantar las actuaciones pertinentes para tal efecto.
- Al respecto el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, informó entre otras cuestiones que *“No es posible remitirle acta de reparto toda vez que ya ustedes habían tenido el conocimiento del proceso con el radicado 23162310300120180028100.”*
- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, en el mes de agosto de 2022 luego de las actuaciones surtidas ante la plataforma Justicia XXI en ambiente web, remite link del expediente. La Dra. Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, tuvo conocimiento del asunto, en virtud de nota secretarial del 17 de febrero de 2023.

Adicionalmente, la funcionaria judicial manifiesta que *“el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, no resolvió de fondo el impedimento planteado, toda vez que a través de proveído de fecha 27 de septiembre de 2021, se abstuvo de resolver de fondo el impedimento alegando que desconocía la causal invocada y que de todas formas la misma ya no estaba fundada al existir cambio de juez, cuando lo procedente era que dicho despacho judicial resolviera de fondo el impedimento planteado y de ser el caso pidiera las piezas procesales pertinentes para hacerlo, y en caso de no aceptar la causal de impedimento lo remitiera al Superior Funcional para que se pronunciara sobre el impedimento, al tenor de lo previsto en el artículo 140 del C.G del P, aplicable por remisión al procedimiento laboral, lo cual no efectuó.”*

Ante dicha situación y *“con el fin de evitar nulidades”*, la funcionaria judicial, por medio de auto del 17 de febrero de 2023, ordenó remitir el expediente nuevamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté para que resolviera de fondo el impedimento.

Conforme a la información rendida por la funcionaria judicial, se tiene entre otras cosas que, solo en el mes de agosto de 2022, luego de las actuaciones surtidas ante la plataforma Justicia XXI en ambiente web, la funcionaria judicial tuvo conocimiento del expediente, en virtud de nota secretarial de fecha 17 de febrero de 2023.

Por lo tanto, se instará a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con comotencia Laboral de Cereté, para que implemente herramientas de comunicación asertiva con la secretaría del despacho, y de esta forma puedan atender a tiempo los memoriales pendientes por tramitar.

Bajo las anteriores circunstancias, se exhorta a la funcionaria a implementar un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021, el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

***“Misión.*** *Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

***Visión.*** *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”*, del cual es pertinente citar lo siguiente:

***“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.-*** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

***“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.-*** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”* (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es,

### CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes<sup>1</sup>.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
<b>Primera</b>	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
<b>Segunda</b>		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por otra parte, si bien fue tomada una medida correctiva dentro del término para dar explicaciones, de la información rendida por la funcionaria judicial, se evidencia que acontecieron una serie de eventualidades procesales que han imposibilitado la aprehensión del conocimiento del proceso en debida forma, lo que a la postre, ha dejado al peticionario y a las partes del proceso en un estado de incertidumbre.

Es preciso elucidar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, solo aplica para una administración de justicia oportuna y eficaz, así como también el normal desempeño de labores de los funcionarios y empleados judiciales, puesto que los sucesos que puedan constituirse en falta disciplinaria corresponde su investigación y determinación de las causas de su ocurrencia, y así, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso, a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Bajo esas circunstancias, por los hechos narrados por el solicitante y la respuesta de la funcionaria, han existido unas presuntas irregularidades, por lo que esta Corporación considera pertinente poner en conocimiento de las autoridades competentes, para que evalúen las conductas desplegadas por los servidores judiciales de los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito con competencia Laboral de Cereté, y si así lo consideran, adelanten la indagación respectiva.

Adviértase al respecto que la compulsión de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

**“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones.** En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio

*de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”*

Es así, que se compulsó copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que de acuerdo a sus competencias adelanten el averiguatorio disciplinario a que haya lugar.

Por último, no será restado punto en la calificación integral de servicios a la funcionaria judicial; toda vez que, para esta Seccional, no está claramente determinado que la tardanza se encuentre configurada por acciones u omisiones exclusivas del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, ni en el período que la funcionaria asumió el cargo; puesto que, se vislumbran otros factores, propiciados presuntamente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, los cuales se encuentran involucrados en dicha circunstancia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00092-00, presentada por el abogado Marlon Jesús Serrano Cuadrado contra el Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, en el proceso ordinario laboral promovido por Diego Felipe Ramos Ruíz contra Proagrocor S.A. y Otros, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2018-00281-00.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que, si lo estima procedente, indague las conductas desplegadas por los servidores judiciales del Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté y, si así lo consideran, adelanten las averiguaciones respectivas con relación al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Diego Felipe Ramos Ruíz contra Proagrocor S.A. y Otros, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2018-00281-00.

**TERCERO:** Exhortar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, a que implemente un plan de mejoramiento de revisión de memoriales pendientes por tramitar en el correo institucional, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

**CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Marlon Jesús Serrano Cuadrado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/dtl